



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN.

Realizado 47 folios certificados

Al referirse a este oficio mencionese el número y la sección que lo giró.

DOMICILIO: CIUDAD JUDICIAL FEDERAL JALISCO, ANILLO PERIFÉRICO POMIENTE MANUEL GÓMEZ MORIN No. 7727, EDIFICIO X2, CUARTO PISO, FRACCIONAMIENTO CIUDAD JUDICIAL FEDERAL, ZAPOPAN, JALISCO, CODIGO POSTAL 45010. CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL 5JDO3CTOA@CORREO.CJF.GOB.MX.

OF.49612/2025 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

REFERENCIA. EXP.

25 MAY 23 10:27

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 540/2024, PROMOVIDO POR N1-ELIMINADO 1 EN ESTA DATA RECAYÓ UN AUTO QUE EN LO QUE INTERESA ESTABLECE:

"...Zapopan, Jalisco, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Declaración de firmeza.

Vista la certificación que antecede, se desprende que ha transcurrido el término que señala el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que se hubiese interpuesto recurso de revisión contra la sentencia autorizada por la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, de la Ley de Amparo; 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se declara que la misma ha causado ejecutoria.

Realícense anotaciones.

En consecuencia, instrúyase a quien corresponda, proceda a realizar las anotaciones en el libro uno de juzgado de registro de juicios de amparo, así como la captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; y, archívese el presente como asunto concluido.

Destino del expediente.

a) Juicio de amparo principal.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal "Que establece las disposiciones en materia de valoración, destrucción, digitalización, transferencia, resguardo y destino final de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales", en su artículo 17, fracción III, inciso a), el presente expediente es conservable.

b) Cuadernos incidentales.

Ahora bien, respecto al cuaderno incidental único, en razón de la certificación de cuenta, de la que se advierte que en el cuaderno incidental fueron concedidas tanto la suspensión provisional como la definitiva, con fundamento en lo establecido en el artículo 17 fracción III, inciso b) del citado Acuerdo General en cita, se considera susceptible de conservación.

Relevancia documental.

Ahora bien, hágase saber para los efectos establecidos en el multicitado Acuerdo que a criterio de este juzgado, el presente expediente no contiene información reservada, de relevancia documental e histórica.

Devolución de constancias.

Al resultar innecesaria su retención en este juzgado, con fundamento en el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se ordena devolver a la responsable las constancias que remitió en apoyo a su informe con justificación y con los cuales se ordenó formar el cuaderno de pruebas correspondiente.

Transparencia y oposición de datos.

Ahora bien, de la certificación que antecede, se advierte que la parte quejosa no manifestó oposición a que sus datos personales se publiquen con motivo de las consultas solicitadas por terceros.

No obstante ello, indíquese que de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprimirán los datos sensibles que puedan contener, así como la información considerada legalmente reservada o confidencial que encuadre en los supuestos señalados en los numerales 3º, 13, 14, 18 y 22, de la ley citada en primer término, lo que se hará en los términos de los criterios para la supresión de información confidencial o reservada y de la elaboración de versiones públicas.

Notifíquese.



Lo proveyó y firma el licenciado Carlos Calderón Espíndola, juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, ante la fe del secretario que autoriza José Oscar Pérez Hernández.

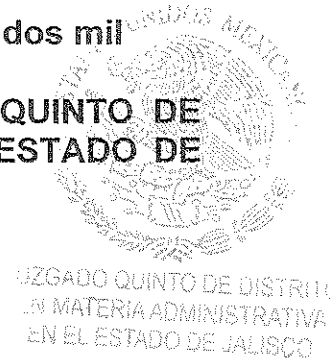
LO QUE SE INFORMA EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES
PROCEDENTES.

A T E N T A M E N T E

Zapopan, Jalisco, diecinueve de mayo de dos mil
veinticinco.

EL SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO DE
DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO.


JOSÉ OSCAR PÉREZ HERNÁNDEZ.



FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ZAPOPAN, JALISCO, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del juicio de amparo indirecto *****; y,

RESULTANDO:

I. Demanda de amparo. **** * en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante escrito presentado en la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales que cita en su demanda de amparo.

II. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conocer de la demanda de amparo, misma que se admitió en proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la representación Social de la Federación; y se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia constitucional.

III. Dictado de sentencia e interposición de recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en este sumario, en la que se determinó amparar a la parte quejosa. Inconforme con dicha resolución, la responsable interpuso recurso de revisión contra la misma, el

cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y lo registró con el número **155/2024**.

IV. Cambio de denominación de juzgado. Mediante el “ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.” publicado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se autorizó el cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, civil y de trabajo; por tal motivo, se ordenó la distribución de los asuntos según la competencia que correspondió a cada órgano jurisdiccional. Así, a partir del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional cambio su denominación siendo ahora **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (antes Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco).**

V. Radiación del asunto distribuido. Que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se recibió el juicio de amparo ********* del índice del extinto Juzgado Cuarto de

sus trámites legales, **el tres de abril de la presente anualidad,** tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 35 y 37, último párrafo, de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013, 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y 8/2024 del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos”; publicado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

materializar
sede cons

aquí quej

de dos mil v
o destacad
érmimo de

e multa; pu
del acto re
á analizad

Los actos
as que ad



CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. El

estudio de las causas de improcedencia debe realizarse previo al pronunciamiento del fondo del asunto, toda vez que éstas constituyen una cuestión de orden público, tal como lo señala el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del impetrante de amparo; debido a que el peticionario de amparo en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, no adjuntó documento idóneo con el que compruebe que se encuentra legitimado para controvertir la resolución reclamada en representación del citado ayuntamiento, tal como lo hace valer en su demanda de amparo.

Dicha causal se considera infundada.

En efecto, pues, por una parte, al presente amparo se le dio trámite únicamente por propio derecho del quejoso en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco; tal como se desprende del auto de doce de marzo del presente año.

Por otra parte, tomando en consideración que conforme lo dispone el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, se establece como sanción en caso de incumplimiento a una resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información

¹ “**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
(...))”.

ble, con in
onando s
idad adm
tal, Munic
que aqué
que, en
olución, y
eterminaci
ntales de
fera jurídic
ado para p
ece, ya q
n es el Ay
ción impue
Unidad de
Jalisco.
ación del
clamada,
e.
idad jurídic
por la S
Nación, pr
ario Judic
página 97

eterminaci
ntales de
fera jurí
ado para p

cece, ya q
n es el Ay
ción impue
Unidad de
Jalisco.
ación del
clamada,
e.

cidad jurídica
 por la S
 Nación, p
 ario Judicial
 página 97

**PERSONA
TRATIVA
MULTADA
STRATIVO
CUMPLI**



SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

Por otro lado, debe desestimarse la causal que invoca la autoridad en el segundo punto petitorio del informe justificado prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos del acto reclamado; toda vez que de las constancias que integran el sumario se desprende que aún subsisten los efectos de la determinación reclamada relativos a la amonestación pública impuesta al peticionario de derechos fundamentales y orden de anotación en su expediente personal.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes ni alguna que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Análisis de la cuestión planteada. Son **infundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, tal como será evidenciado; en el entendido que este juzgador no advierte la actualización de alguno de los

No se soslaya que en la demanda de amparo el quejoso haga valer motivos de disenso en favor del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, como si fuera su representante. Sin embargo, se atiende a la causa de pedir del quejoso, ya que la sanción impuesta fue directamente contra su persona en su calidad de funcionario público.

Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo y el cuaderno de pruebas relativo.

- ***** ** *****



2. Al no dar contestación la autoridad requerida, el promovente interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que le asignó el número *****. Por lo que se requirió al sujeto obligado para que enviara el informe en contestación a dicho recurso.
3. Seguido el trámite del medio de impugnación de que se trata, por resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se determinó que operaba la afirmativa ficta al no haber producido su informe el sujeto obligado Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco; y se le requirió para que diera trámite a la solicitud y la atendiera en los términos que fue presentada. Con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resultaran responsables, y simultáneamente se requirió al propio titular de la Unidad de Transparencia de dicha alcaldía, para que atendiera las solicitudes de acceso a la información y cumpliera con la obligación de presentar el informe de contestación al recurso de revisión.
4. La resolución de referencia fue notificada al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, el uno de septiembre de dos mil veintitrés, en el correo electrónico siguiente:
***** y en otro.
5. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el aquí quejoso remitió vía correo electrónico el informe del cumplimiento del recurso de revisión; **escrito en el que señaló textualmente como dirección electrónica para recibir notificaciones el correo**

[illegible]

- o de novi
o obligado
stas, i
el quejoso
a y glosa
de nuev
de la Unida
mino de sie
na deter
no hacer
correspon
sponsable
o fue notif
cia del A
embre de
nico citad



9. Por acuerdo de veintisiete de noviembre posterior, se tuvo por recibido vía correo electrónico el informe de cumplimiento a la resolución emitida en el trámite de dichas actuaciones rendido por el aquí quejoso, y se ordenó notificar al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

En ese sentido, como se aprecia de los antecedentes del acto reclamado, la parte quejosa alega que se le dejó en estado de indefensión pues no se le notificó de manera personal la resolución que lo apercibe, previamente a la sanción que se le impuso.

Ahora, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, pues ahí se establece lo relativo a las notificaciones, e indica lo siguiente:

“Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

- I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;
- II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;
- III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;
- IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara;
- V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar”.

Como se ve, el citado numeral establece la forma de practicar las notificaciones por el instituto, y en lo que interesa, la fracción I, dispone la vía electrónica a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados **cuando hayan designado dirección de correo electrónico** o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.

Lo que en el caso acontece pues el aquí quejoso como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, sí señaló el correo electrónico ***** para recibir notificaciones. Por lo que ahora no puede desconocer dicha actuación.

En efecto, de las actuaciones remitidas por la responsable se desprende que el quejoso sí compareció al procedimiento del recurso de revisión *********, ya que dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados y notificados al correo electrónico que él mismo señaló en el escrito en el que rindió el informe solicitado.

Así, en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se requirió al sujeto obligado para que diera trámite a la solicitud del recurrente y la atendiera en los términos que fue presentada. Con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resultaran responsables, y simultáneamente se requirió al propio titular de la Unidad de Transparencia de dicha alcaldía, para que atendiera las solicitudes de acceso a la información y cumpliera con la obligación de presentar el informe de contestación al recurso de revisión.

Lo que fue notificado al aquí quejoso, como ya se vio, en el correo electrónico que señaló para tal efecto. De ahí que el

Una vez se llevara a cabo la notificación el ahora recurrente, también se requerirá a este Sujeto Obligado que se acredite a este H. Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, haber dado cumplimiento al requerimiento dentro de los 3, tres días hábiles posteriores al término anterior. Lo cual se hace en los siguientes términos:

SE TIENE POR RECIBIDO INFORME DE CUMPLIMIENTO, REQUIÉRASE A LA PARTE RECURRENTE.

Se tiene por recibido el escrito, el cual fue remitido por medio de oficialía de partes de este Órgano Garante el día 20 de agosto de 2023, de septiembre del año en curso, el cual quedo registrado bajo el número de folio 013934; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento a la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, formulada por el Pleno de este Órgano Garante.

Notifíquese a la parte recurrente a través de los medios legales permitidos.

Así lo acordó la Comisionada presidenta Mtra. Olga Navarro Benavides ante su secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.

Entonces, contrario a lo que afirma el quejoso, no se le dejó en estado de indefensión, y tampoco se vulneraron sus derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, pues, se insiste, sí dio contestación al informe requerido mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, y estuvo en aptitud de cumplir con lo solicitado por el recurrente. Aunado a que se enteró del apercibimiento que contiene dicha resolución.

Por lo que es ineficaz su argumento en el sentido de que se le debió de notificar de manera personal la resolución que lo apercibió con la imposición de la amonestación pública; pues aun y en el caso hipotético de que tuviera que hacerse de manera personal dicha notificación, ello quedaría solventado y superado puesto que el quejoso en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, sí atendió por correo electrónico la solicitud de informe que le fue requerido, pues no solo contestó el correo electrónico que le fue remitido, sino que, incluso, adjuntó el

escrito de cumplimiento al requerimiento hecho en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés. Y nuevamente señaló el correo electrónico transparencia@uniondesanantonio.gob.mx* para recibir notificaciones. Con lo que validó dicha notificación.

Máxime que en el presente amparo no combate ni desconoce las notificaciones hechas vía correo electrónico ni tampoco los informes de cumplimiento rendidos ante la responsable; pues de lo que se queja es de que se debió notificar de manera personal la resolución que contiene el apercibimiento que se le hizo efectivo.

Es por ello que los motivos de disenso se consideran infundados.

En ese sentido, resultan inaplicables los criterios que invoca el quejoso en su demanda de amparo, por los motivos y razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

Así, al resultar infundados los conceptos de violación y al no advertirse violación evidente que hubiese dejado sin defensa al quejoso, se impone **negar el amparo impetrado** respecto de los actos reclamados.

Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación**

El secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

José Oscar Pérez Hernández.



Archivo Firmado:

106836316_5745000036347944006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE OSCAR PEREZ HERNANDEZ			Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.e6			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:42 - 09/04/25 13:01:42			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	24 d7 43 8f 42 c3 e6 49 30 53 b9 b5 89 a1 01 b3 0d c5 ed f9 a0 be 84 09 33 8b 7b eb 21 7b da 99 d1 3f 6a a5 89 b4 c4 e8 7d dc a8 16 57 fe fc 5b 63 99 30 4e 83 cd d6 9b bc 99 2f 3f c5 e6 fd 02 c9 f3 49 b0 c7 5b 27 64 99 eb 4b 06 41 1f f8 b3 73 9c 25 43 fe d4 97 73 f3 25 7f b0 af b7 fb f4 b0 74 8f e6 37 1f 9c 70 3e 84 33 d5 a2 e2 9a da c5 23 23 8a f0 d7 a6 74 69 06 c3 77 a3 4e 36 07 e0 f0 18 1f 3c 24 32 5d 31 92 f5 9e 27 37 d2 95 d1 e6 36 db 7d c4 51 8f 56 9c b6 0a 6f c1 9e c8 83 13 70 cd 61 67 bd bd dd df 47 cd 18 3c 78 74 64 e9 74 cc c4 45 78 b6 7b f3 b8 64 0b a7 8e 5c 6d d1 01 c9 7c b0 42 5f cd be a4 78 00 c5 42 dc f4 9b dd 5e 51 c7 b5 49 bb a1 14 55 39 a6 d0 7f 7f dc de 4b 90 4d 07 72 59 01 ce 39 70 02 43 01 79 bb a5 68 c0 4e 0f d0 b6 3c e0 4b 06 6e 0a df				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:42 - 09/04/25 13:01:42				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.e6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:43 - 09/04/25 13:01:43				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	247329166				
Datos estampillados:	7YR4WE9K6GnpvVCqimKC1JuoIva=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:41 - 09/04/25 14:12:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 4f 55 9d bd 0b 8e f0 d9 c5 68 11 bd 5e 76 d6 78 44 62 28 29 be 8f a9 9a ad 58 57 81 7a b1 f3 5c 18 36 6c 9e c0 27 31 64 4d 35 e1 a6 95 3e a2 a1 ec 7a f5 85 a7 b2 90 3b e4 08 3e 3d 98 9e cc a4 55 48 8e 1f 1d e6 9b 2b b6 d6 5e 7d c6 02 b7 63 98 fb d4 eb 87 3e 06 f4 7c fc bb 07 4d 78 7a 2d 27 e3 9d b9 b9 22 22 de 5b bb 5c 0b f7 8d 4a 20 7e 44 ef a0 44 9f 6a d5 c8 d3 75 d4 61 9b f9 2d 8e 4a d9 78 d5 09 0e 84 3c e0 e8 a8 b1 d4 90 db c0 dc fb af 19 16 21 e9 bf b6 23 23 dd 13 c0 e2 0b a3 1f 5c 24 2a 8a 39 74 2a 92 f2 ae 28 7a 31 67 aa f9 55 28 eb 68 4b 66 97 ef a8 34 87 b3 6c 6b e4 06 52 d1 4b da 59 28 ac f5 53 87 31 e1 dc a8 a0 17 8d c6 4c 61 cc b2 92 f4 dc 01 f5 de 72 40 1b d3 6a b1 97 74 d2 5d 7f f5 b9 88 2d 79 f0 94 68 da 8d 63 52 86 66 75 ea 60 26 1f 5c 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:42 - 09/04/25 14:12:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:42 - 09/04/25 14:12:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	247415518			
Datos estampillados:	5Q3rKJ/h/r0KOqy9bPz0vq0sKL0=			

El licenciado(a) Jos  Oscar P rez Hern ndez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.